

**T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/AD
MURCIA**

NOTIFICADO 11/07/2022

SENTENCIA: 00329/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N56820

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5

DIR3:J00008050

Teléfono: Fax:

Correo electrónico:

UP3

N.I.G: 30030 45 3 2019 0003184

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000545 /2021

Sobre: FUNCION PUBLICA

De D./ña. AYUNTAMIENTO DE CARAVACA DE LA CRUZ

Representación D./D^a.

Contra D./D^a.

Representación D./D^a.

ROLLO DE APELACIÓN núm. 545/2021

SENTENCIA núm. 329/2022

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por las Ilmas. Sras.:

Dña.

Presidenta

Dña.

Dña.

Ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

S E N T E N C I A nº 329/22

En Murcia, a ocho de julio de dos mil veintidós

En el rollo de apelación nº 545/2021 seguido por interposición de recurso de apelación contra la sentencia nº 201/2021, de 30 de septiembre,



del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Murcia, dictada en el recurso contencioso administrativo nº 462/2019, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía indeterminada, en el que figuran como **parte apelante el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz**, representado por la Procuradora Dña. _____ y dirigido por el Letrado D. _____,

, y como **parte apelada D.** _____,

representados por la Procuradora Dña. _____,

y dirigidos por la Letrada Dña. _____,

, sobre materia de personal; siendo Ponente la Magistrada **Ilma. Sra. Dña.** _____, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Murcia, lo admitió a trámite y después de dar traslado del mismo a la parte apelada para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a Sala, que designó Magistrado ponente y acordó que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia; señalándose para que tuviera lugar la votación y fallo el día 24 de junio de 2022.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - El recurso contencioso administrativo se interpuso por D. _____ contra resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz de _____ 2019, por la que se acuerda, entre otros extremos:

“PRIMERO. - No proceder al llamamiento de D. _____,

de la Bolsa de Trabajo de Violín, con el fin de evitar una irregularidad en la contratación laboral temporal que daría lugar a la conversión de un contrato temporal en indefinido no fijo, por superar en un período de 30 meses, una contratación de 24 meses.
(...)

SEXTO. – Contratar a _____ de la Bolsa de Trabajo de Profesor de Violín, mediante un contrato de trabajo temporal de obra y servicio determinado, con una jornada laboral a tiempo completo, y como máximo hasta el 30 de junio de 2020, que finaliza el curso lectivo.

SÉPTIMO. - Contratar a _____ de la Bolsa de Trabajo de Profesor de Violín, mediante un contrato de trabajo temporal de interinidad, para cubrir a D. _____, por las horas que no puede impartir por desempeñar el puesto de trabajo de _____.



Director, con una jornada semanal de 12,75 horas, y como máximo hasta el 30 de junio de 2020, que finaliza el curso lectivo”.

En la demanda se exponían los antecedentes de las cuestiones debatidas, concretamente que, por Resolución de la Alcaldía de 2019, se aprobaron las Bases reguladoras por las que habría de regirse la selección para la confección de un Bolsa de Trabajo correspondiente al puesto de trabajo de Profesor de Música, Especialidad Violín. Posteriormente, con fecha 2019, habiéndose observado un error material en la disposición de dichas Bases Reguladoras, por Resolución de la Alcaldía se acordó dejar sin efecto las anteriores y aprobar las Bases definitivas y la Convocatoria del proceso selectivo, para la Selección de personal para la confección de Bolsa de Trabajo de Profesor de Música, especialidad Violín, para el Conservatorio y Escuela Municipal de Música del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, para cubrir las eventuales necesidades del Ayuntamiento, así como para la cobertura no permanente de las vacantes que se precisaran.

La citada Convocatoria con las Bases reguladoras aprobadas fue publicada en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, número 174, de 30 de julio de 2019, para las diferentes especialidades; entre ellas las de violín. Tanto el Sr. , como la Sra. , presentaron sus solicitudes para participar en la meritada bolsa de trabajo.

Por Resolución de la Alcaldía de 2019, se acordó la aprobación de la lista provisional de admitidos y excluidos, distinguiendo por especialidades, en la que resultaban admitidos los demandantes.

Por resolución de 2019, se aprobó la lista definitiva de admitidos y excluidos entre los cuales se encontraban aquellos, para la especialidad de violín.

En la misma resolución se nombraba por el Ayuntamiento el Tribunal Calificador para el proceso de selección y se establecían los horarios de las pruebas.

Los recurrentes concurrieron a las pruebas. En la fase de oposición el Sr. resultó el primer situado con una puntuación de 7,9, siendo la segunda con mejor puntuación Doña , con 7,35, obteniendo el primero la mejor puntuación en la fase de concurso con 3 puntos y la segunda, la siguiente, con un total de 2,75 puntos; ambos con significativa distancia respecto del resto de candidatos valorados por el Tribunal.



En fecha de _____ 2019, se dictó Resolución de Alcaldía nº _____ por el Excmo. Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, por la que se acordaba aprobar con carácter definitivo el resultado de las pruebas de selección realizadas y constituir la bolsa de empleo para el puesto de profesor de música, especialidad violín, encontrándose en los dos primeros puestos, los dos demandantes. Sin embargo, mediante la resolución recurrida se acordó no proceder a su llamamiento, con el fin de evitar que su contratación temporal diera lugar a la conversión de un contrato temporal en indefinido no fijo, por superar en un período de 30 meses una contratación de 24 meses.

Hacia referencia la parte actora a la relación de servicios mantenida con el Ayuntamiento demandado. Concretamente, se ponía de manifiesto lo siguiente:

-El Sr. _____ estuvo contratado durante el curso 2017/2018 para desempeñar el mismo puesto de trabajo de profesor de violín. Inició dicho curso lectivo a través de un contrato temporal de interinidad, suscrito en fecha de 30 de octubre de 2017, para la cobertura en régimen de interinidad, del puesto de trabajo de otro profesor en situación de incapacidad temporal y con consiguiente derecho a reserva del puesto de trabajo.

En junio del año 2018, por el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz se rescindió el contrato, volviendo a ser contratado en fecha de 5 de septiembre de 2018; en este caso a través de un nuevo contrato de interinidad para la cobertura del profesor D. _____, quien desempeña el puesto de Director.

El contrato del Sr. _____ se resolvió en el mes de junio, pese a que en dicha fecha continuaba la causa que motivó su contratación pues el Sr. _____ continuaba ocupando el puesto de director del centro y, consecuentemente, su sustitución era igualmente precisa durante el curso escolar 2019/2020, ya que no se había convocado proceso de elecciones a equipo directivo ni ninguna otra circunstancia que permitiera entender que la causa de interinidad había quedado resuelta.

El Sr. _____, ha prestado servicios como profesor de violín en el Conservatorio y Escuela de Música Leandro Martínez Romero de Caravaca de la Cruz, durante los cursos escolares 2009/2010, 2010/2011 y 2011/2012. Siempre desempeñando el mismo puesto de trabajo; esto es,



profesor de música, especialidad de violín, en el mismo régimen que el resto de sus compañeros, los cuales se encuentran vinculados con el Conservatorio a través de diferentes contratos laborales todos ellos de carácter indefinido o fijo.

-Dña. _____ fue contratada con fecha 30 de octubre de 2017 por el Ayuntamiento para prestar servicios como profesora de música, especialidad Violín, durante el curso escolar 2017/2018 a través de un contrato de interinidad, para cubrir el puesto de trabajo de Don _____, que ocupaba parte de su jornada en su dedicación a las funciones de director del centro de enseñanzas musicales. Como consecuencia del fallecimiento del profesor D. _____ al que sustituía el Sr. _____, por motivo de su enfermedad, y no existiendo en dicho momento causa de interinidad, se celebró nuevo contrato con éste por el Ayuntamiento, en fecha 18 de diciembre de 2017, fijándose en este caso como causa de la contratación temporal la realización de una obra o servicio determinado; describiéndose la obra o servicio determinado la duración del curso escolar 2017/2018.

Dicho contrato de trabajo se prolongó durante todo el curso escolar, resolviéndose el mismo en el mes de junio de 2018, pese a que en dicha fecha aún se encontraba vigente la causa de interinidad prevista en su contrato, pues el Sr. _____ continuaba ocupando el puesto de director del Conservatorio y Escuela de Música, por lo que era preciso su ocupación durante el curso escolar 2018/2019.

De hecho, durante dicho curso se contrató, en este caso, al Sr. _____ para ocupar ese puesto de trabajo.

Igualmente, la Sra. _____ fue contratada para el curso 2018/2019, en este caso a través de otro contrato de interinidad, en este caso justificado en la cobertura del puesto de trabajo en tanto durase un supuesto proceso de selección para el puesto de profesor de violín, para su cobertura definitiva.

Dicho proceso de selección jamás se realizó; sin embargo, el contrato quedó resuelto en junio del año 2019.

Respecto a la causa de su no nombramiento, esto es, la aplicación de la Disposición Adicional cuadragésima tercera de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, (en adelante



DA 43ª) alegaban los interesados que el personal del profesorado del Conservatorio de Enseñanzas Profesionales Leandro Martínez Romero y Escuela de Música Municipal del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz viene prestando sus servicios en claro fraude de ley a lo largo de los años, cubriendo de forma temporal necesidades permanentes y continuadas. En el año 2014 se acordó reconocerles la condición de personal indefinido discontinuo, lo que tampoco es acorde a la realidad de la prestación de una actividad de carácter lineal y continuada. No ha sucedido así con todo el personal, pues a algunos se les ha reconocido la condición de indefinido no fijo, con prestación de servicios continuada.

Al producirse las circunstancias que dieron lugar a la contratación temporal de los demandantes en los años 2017 y 2018 se vuelve a incurrir en irregularidad, al cubrirse mediante contratos temporales abusivos necesidades no temporales. Por ello, a juicio de los demandantes, la justificación esgrimida en la resolución recurrida es falsa e improcedente. Y, de considerar la existencia de causa de interinidad en la contratación de los recurrentes, no resultarían aplicables los límites del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores.

Añaden que la interpretación que se hace en la resolución recurrida no es compatible con la Constitución, ni con la Directiva 70/1999, del Consejo, de 28 de junio, relativa al trabajo de duración determinada, y vulnera, además, los principios de igualdad, mérito y capacidad.

SEGUNDO. – La sentencia apelada estima el recurso, anula el acto impugnado y declara el derecho de los recurrentes a <<la contratación denegada por la resolución objeto de recurso, con los efectos inherentes a esta declaración, reseñados en el último párrafo del Fundamento de Derecho Segundo de la presente resolución>>.

Esos efectos son los siguientes: <<... con los efectos inherentes a esta declaración, tanto económicos (de abono de los salarios dejados de percibir junto con los intereses legales desde el momento en que debieron percibirlo), a efectos de Seguridad Social, tributos, antigüedad y puntuación en la bolsa de trabajo>>.

Como fundamento del fallo estimatorio la sentencia razona lo siguiente:

<<SEGUNDO.- En primer lugar, reseñar que esta sentencia no va a entrar a analizar la contratación laboral de los recurrentes ni el carácter de las mismas, si corresponden o no a contratos de interinidad, a los efectos que sirven de fundamento a la resolución objeto de recurso, dado que se trata de cuestiones que deben someterse a la Jurisdicción Social, ciñéndose esta resolución a si la resolución objeto de recurso es conforme o no a las bases



de convocatoria y al resto de normativa aplicable a los empleados públicos, en cualquiera de sus modalidades.

Partiendo de que, conforme al art. 103 de la Constitución y art. 55 del TREBEP, los principios que rigen en el acceso al empleo público son los principios de mérito y capacidad, al que hay que añadir el de igualdad, las bases de convocatoria de los procesos selectivos han de garantizar dichos principios, convirtiéndose en lo que se ha denominado la “ley” del concurso; así, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, de 29 Abr. 2011, Rec. 287/2010, establece que: “Conviene recordar que tiene declarado el Tribunal Supremo, ya desde la antigua Sentencia de 14 septiembre 1988 (RJ 19886619), con constante reiteración ulterior que hace innecesaria la cita individualizada, que las bases de la oposición son la llamada «ley de oposición o concurso», de manera que vinculan a la Administración desde luego, pero también a los que participan en dichas pruebas selectivas, no pudiendo a posteriori impugnarse dichas bases, que, una vez aprobadas, sólo son modificables con sujeción estricta a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo, hoy Ley 30/1.992, de 26 de noviembre”.

Se alega por la demandada que la resolución objeto de recurso tiene su fundamento en lo previsto en las bases de convocatoria, a las que se sometieron los recurrentes y que no fueron objeto de recurso alguno; al respecto, la resolución objeto de recurso se basa en la previsión contenida en la Base 10, sobre funcionamiento de la bolsa de trabajo, que establece, tras regular los requisitos necesarios para acreditar la necesidad de la contratación y proceder a la misma, que:

“Habrá que tener en cuenta la Disposición Adicional cuadragésimo tercera, de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, sobre exigencia de responsabilidades en las Administraciones Públicas y entidades dependientes de las mismas por la utilización de la contratación laboral. Y, así evitar cualquier tipo de irregularidad en la contratación laboral temporal que pueda dar lugar a la conversión de un contrato temporal en indefinido no fijo.”

La disposición reseñada establece que: *“Uno. Los contratos de trabajo de personal laboral en las Administraciones Públicas y en su sector público, cualquiera que sea la duración de los mismos, deberán formalizarse siguiendo las prescripciones y en los términos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores y demás normativa reguladora de la contratación laboral, así como de acuerdo con los previsiones de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, siéndoles de aplicación los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público, y debiendo respetar en todo caso lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y cualquier otra normativa en materia de incompatibilidades.*

Dos. Los órganos competentes en materia de personal en cada una de las Administraciones Públicas y en las entidades que conforman su Sector Público Instrumental serán responsables del cumplimiento de la citada normativa, y en especial velarán para evitar cualquier tipo de irregularidad en la contratación laboral temporal que pueda dar lugar a la conversión de un contrato temporal en indefinido no fijo. Así mismo, los órganos de personal citados no podrán atribuir la condición de indefinido no fijo a personal con un contrato de trabajo temporal, (...) salvo cuando ello se derive de una resolución judicial.



Tres. Las actuaciones irregulares en la presente materia darán lugar a la exigencia de responsabilidades a los titulares de los órganos referidos en el apartado segundo, de conformidad con la normativa vigente en cada una de las Administraciones Públicas.

Cuatro. Las Administraciones Públicas promoverán en sus ámbitos respectivos el desarrollo de criterios de actuación que permitan asegurar el cumplimiento de esta disposición, así como una actuación coordinada de los distintos órganos con competencia en materia de personal.

Cinco. La presente disposición, que tiene vigencia indefinida y surtirá efectos a las actuaciones que se lleven a cabo tras su entrada en vigor, se dicta al amparo del artículo 149.1. 18.ª de la Constitución, en lo relativo al régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones.”

Por su parte, el art. 15.5 del TRET establece que: “5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1.a), 2 y 3, los trabajadores que en un periodo de treinta meses hubieran estado contratados durante un plazo superior a veinticuatro meses, con o sin solución de continuidad, para el mismo o diferente puesto de trabajo con la misma empresa o grupo de empresas, mediante dos o más contratos temporales, sea directamente o a través de su puesta a disposición por empresas de trabajo temporal, con las mismas o diferentes modalidades contractuales de duración determinada, adquirirán la condición de trabajadores fijos.

Lo establecido en el párrafo anterior también será de aplicación cuando se produzcan supuestos de sucesión o subrogación empresarial conforme a lo dispuesto legal o convencionalmente.

Atendiendo a las peculiaridades de cada actividad y a las características del puesto de trabajo, la negociación colectiva establecerá requisitos dirigidos a prevenir la utilización abusiva de contratos de duración determinada con distintos trabajadores para desempeñar el mismo puesto de trabajo cubierto anteriormente con contratos de ese carácter, con o sin solución de continuidad, incluidos los contratos de puesta a disposición realizados con empresas de trabajo temporal.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a la utilización de los contratos formativos, de relevo e interinidad, a los contratos temporales celebrados en el marco de programas públicos de empleo-formación, así como a los contratos temporales que sean utilizados por empresas de inserción debidamente registradas y el objeto de dichos contratos sea considerado como parte esencial de un itinerario de inserción personalizado.”

Así, salvo lo referido anteriormente de la base 10, en ninguna de las bases de convocatoria se recoge que no se procederá al llamamiento de los candidatos seleccionados que pueda dar lugar a más de 24 meses de contratación en un periodo de 30, o que los mismos no puedan participar en el proceso selectivo; se alega por la demandada una causa que no está recogida en la norma que rige el proceso selectivo, las bases de convocatoria, porque, una cosa es tener en cuenta esa disposición, y otra aplicarla para excluir a los candidatos como mejor puntuación, incumpliendo lo dispuesto en la misma base 10 de llamamiento por riguroso orden de puntuación; por otro lado, tampoco se analiza en la



resolución objeto de recurso las contrataciones que han tenido los recurrentes con anterioridad y el carácter de las mismas; la demandada pretende, sobre la base de una disposición legal que trata de evitar situaciones de fraude en contrataciones, excluir a candidatos aptos para evitar la situación que genera la misma por no proceder a convocar procesos selectivos, perpetuando la situación de no cobertura de plazas de manera permanente, y realizando contrataciones intermitentes, como ha ocurrido con los recurrentes, que posteriormente han sido contratados por la demandada, situación que no resulta admisible. La actuación de la demandada va en contra de lo establecido en las bases de convocatoria y de los principios que rigen en el ámbito del empleado público, amparándose en una disposición legal para evitar situaciones que ella misma provoca por la falta de convocatoria de los correspondientes procesos selectivos>>.

TERCERO. – La representación procesal del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz interpone recurso de apelación alegando, en síntesis, que la Base Décima de la convocatoria para formación de la Bolsa de Trabajo es clara en cuanto a la secuencia que debe seguir el procedimiento, y entre los trámites se encuentra la intervención de Recursos Humanos, que es donde se produce el filtro que detecta si hay incumplimiento de la DA 43ª de la Ley 6/2018, de 3 de julio. Invoca la parte apelante esta disposición y añade que las bases de una convocatoria no pueden ir en contra del ordenamiento jurídico vigente en el momento de su aplicación. La norma está inserta en una Ley que obliga a todas las Administraciones Públicas, y su inaplicación determina responsabilidad administrativa y penal.

La parte apelada se opone al recurso y solicita la confirmación de la sentencia por sus propios fundamentos. Reitera que la resolución recurrida vulnera los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como las bases de la convocatoria.

CUARTO. – Ciertamente, y como razona la sentencia apelada, no puede valorarse en este orden jurisdiccional la naturaleza de los servicios prestados por los ahora apelados pues se trata de personal laboral del Ayuntamiento apelante, es decir, que han sido contratados mediante contratos laborales de carácter temporal. Centrada adecuadamente dicha cuestión por la juzgadora de instancia procede, sin embargo, a analizar la actuación del Ayuntamiento en la referida contratación laboral, argumentando que la situación de exclusión de determinados candidatos se genera por la propia Administración demandada al no convocar procesos selectivos para la cobertura de plazas con carácter permanente.

No consta, sin embargo, que los demandantes, -que, reiteramos, han prestado sus servicios mediante contratos laborales- hayan impugnado sus nombramientos anteriores, ni que hayan planteado ante el Ayuntamiento una



pretensión de conversión de sus contratos en indefinidos, o en una relación laboral funcionarial, de carácter interino. Nada de eso consta, por lo que no puede fundamentarse la estimación de la demanda en la apreciación de la naturaleza de las funciones de los demandantes. Ello no era el objeto del recurso. Lo que se recurría era el no llamamiento de los ahora apelados de la Bolsa de Trabajo de Profesor de Música especialidad de Violín para el Conservatorio “Leandro Martínez Romero” y la Escuela Municipal de Música del Ayuntamiento, no obstante haber obtenido los mejores puestos en el proceso selectivo convocado para su formación. Se viene a decir en la sentencia que no es suficiente con lo establecido en la Base 10 de la convocatoria. En esta se dispone, como razona la sentencia, tras regular los requisitos necesarios para acreditar la necesidad de la contratación y proceder a la misma, que:

“Habrá que tener en cuenta la Disposición Adicional cuadragésimo tercera, de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, sobre exigencia de responsabilidades en las Administraciones Públicas y entidades dependientes de las mismas por la utilización de la contratación laboral. Y, así evitar cualquier tipo de irregularidad en la contratación laboral temporal que pueda dar lugar a la conversión de un contrato temporal en indefinido no fijo.”

Esta base no se refiere al proceso selectivo, por lo que nada tiene que ver con los principios de mérito y capacidad, sino que regula el funcionamiento y vigencia de la Bolsa de Trabajo, y cuando se proceda al nombramiento de alguno de los incluidos en ella se deberá tener en cuenta la citada DA 43^a, así como los preceptos de aplicación del Estatuto de los Trabajadores. Es evidente, que tratándose de una norma con rango de ley ni hacía falta que la base hiciera tal advertencia, ni pueden las Bases de la convocatoria de un Ayuntamiento para la creación de una bolsa de trabajo vulnerar una norma legal. Pero, reiteramos, no existe confrontación alguna con el resultado del proceso selectivo, que evidentemente se debe regir por los principios de mérito y capacidad, y así se ha hecho en este caso. El no llamamiento de los recurrentes para la contratación no se debe a la inobservancia de estos principios, sino al hecho indiscutido de que su nombramiento -tras la constitución de la Bolsa- iba a producir una irregularidad en la contratación laboral temporal, dando lugar a la conversión de un contrato temporal en indefinido no fijo, por superar en un período de 30 meses una contratación de 24 meses, y ello, atendiendo a los contratos laborales que habían suscrito con anterioridad.

En definitiva, en el período de vigencia de esta bolsa (22 meses) los interesados no podrían ser contratados, resultando procedente ante esta



situación no hacer su llamamiento, lo que solo podía tener lugar después del proceso selectivo, pues se desconocía su resultado. Lo contrario, no admitir a los recurrentes al proceso, sí hubiera vulnerado los principios que por ellos se invocan. Por último, eran concedores de la base décima, por lo que concurrieron al proceso conociendo que en su caso se podía dar la situación planteada, y a la que dio respuesta la resolución recurrida.

QUINTO. – Por lo expuesto, procede estimar el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz y revocar la sentencia apelada, y, entrando a conocer de la demanda, se desestima por ser el acto impugnado en el procedimiento conforme a derecho en lo aquí discutido.

SEXTO. – No ha lugar a un especial pronunciamiento en costas de la primera instancia ni de esta apelación, de conformidad con el artículo 139.1 y 2 de la Ley Jurisdiccional.

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**

FALLAMOS

Estimar el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz contra la sentencia nº 201/2021, de 30 de septiembre, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Murcia, dictada en el recurso contencioso administrativo nº 462/2019, que se revoca, y, entrando a conocer de la demanda, se desestima por ser el acto impugnado en el procedimiento conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.



Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

